

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-744/2015

ACTOR: MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE YUCATÁN

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO: ARTURO ESPINOSA
SILIS

México, Distrito Federal, a nueve de diciembre de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el medio impugnativo al rubro indicado, en el sentido de **CONFIRMAR** el fallo pronunciado el trece de noviembre del año en curso por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, el cual a su vez, confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en el que se aprobó el proyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis de dicha autoridad local, contemplando el monto de financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos en Yucatán, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del Proceso electoral local. El diez de octubre de dos mil catorce, comenzó de manera formal el proceso electoral ordinario 2014-2015 en el Estado de Yucatán.

2. Jornada Electoral. El siete de junio del año en curso, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Yucatán, a fin de renovar los Ayuntamientos y el Congreso de dicha entidad federativa.

3. Toma de Protesta. El primero de septiembre de este año, los diputados y regidores que resultaron electos rindieron protesta de ley y asumieron sus respectivos cargos.

4. Determinación de la Junta General Ejecutiva del Instituto Local. El once del mismo mes y año, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán determinó los porcentajes de votación obtenidos por cada partido político, así como las prerrogativas a las que tienen derecho.

5. Acuerdo del Consejo General del Instituto Local. El catorce siguiente, el Consejo General de la misma autoridad administrativa aprobó el proyecto de egresos correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil dieciséis, en el que se establece el monto de financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos en Yucatán, a fin de que sea incorporado en la iniciativa del presupuesto de egresos del Estado.

6. Recurso de apelación local. Inconforme con dicha determinación, el diecinueve de octubre siguiente, Movimiento Ciudadano interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Electoral Estatal.

7. Sentencia impugnada. El trece de noviembre de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán emitió sentencia en el sentido de declarar inoperantes los agravios expresados por Movimiento Ciudadano, y en consecuencia confirmó el Acuerdo de referencia.

8. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. A fin de combatir el fallo precisado, Movimiento Ciudadano promovió el presente Juicio de Revisión Constitucional Electoral el diecisiete de noviembre de la presente anualidad.

9. Turno y sustanciación. Una vez recibidas las constancias atinentes, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación turnó el expediente indicado al rubro a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, quien radicó el juicio en la ponencia a su cargo.

10. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se dictó acuerdo de admisión y se cerró la instrucción al no haber diligencia pendiente por desahogar, con lo que el medio impugnativo quedó en estado de dictar sentencia.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer

presente medio impugnativo, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b); así como 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un medio impugnativo por medio del cual el partido actor controvierte un acto emitido por la autoridad competente del Estado de Yucatán para dirimir las controversias de índole electoral que se susciten en dicha entidad federativa.

2. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA.

El juicio reúne los requisitos generales y específicos de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se demuestra a continuación:

2.1. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante el Tribunal responsable y en él se hace constar tanto el nombre del partido actor, como la firma autógrafa de quien lo representa, se identifica el acto impugnado, así como los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que, en su concepto, le causan perjuicio.

2.2. Oportunidad. El juicio fue promovido oportunamente, toda vez que la resolución impugnada fue emitida el trece de noviembre de dos mil quince, por tanto el plazo para la promoción transcurrió del catorce al diecisiete del mismo

mes, y si el medio impugnativo bajo análisis fue presentado el diecisiete de noviembre siguiente, es evidente que se satisface la oportunidad, por estar dentro del plazo de cuatro días previsto para tal efecto.

2.3. Legitimación y personería. Esta Sala estima colmada la legitimación, toda vez que el juicio fue promovido por un partido político, aunado a que la responsable le reconoció tal presupuesto procesal en el juicio del cual emana la sentencia que se combate; en cuanto a la personería, también se satisface, pues el Tribunal responsable reconoce la personalidad de quien se ostenta como representante de Movimiento Ciudadano al rendir su informe circunstanciado. De ahí que se estimen colmados los requisitos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2.4. Definitividad. Se satisface en la especie el requisito de procedencia bajo análisis, toda vez que no se advierte la existencia de algún otro medio de impugnación ordinario susceptible de agotarse por parte del actor antes de acudir ante esta instancia federal.

2.5. Violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. También se cumple con dicho requisito, en tanto que el partido político actor manifiesta la transgresión a los artículos 14, 16, 17, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.6. Violación determinante. En el caso se cumple el requisito previsto por el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el promovente controvierte la falta de asignación de recursos públicos por parte de la autoridad administrativa estatal, situación que resulta determinante por ser susceptible de afectar todas las actividades a desarrollar por parte de Movimiento Ciudadano a partir de dos mil dieciséis en dicha entidad federativa.

Al respecto resulta aplicable, además, el criterio sostenido en la jurisprudencia 9/2000, intitulada: **FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.-**

2.7. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible, puesto que el acto controvertido constituye un mero proyecto o propuesta del presupuesto de egresos del Instituto local, y no una adjudicación definitiva de recursos a través de partidas financieras; de ahí que esta Sala Superior se encuentra en aptitud de resarcir los derechos que pudieran resultar vulnerados en perjuicio del promovente.

En virtud de lo expuesto, dado que en la especie no se hacen valer causas de improcedencia y esta Sala Superior no advierte de manera oficiosa que se actualice alguna de ellas, lo

procedente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

3. PLANTEAMIENTO DEL CASO.

3.1 Pretensión. De la lectura integral de la demanda se advierte que Movimiento Ciudadano pretende, esencialmente, la revocación de la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Yucatán, y en consecuencia, dejar insubsistente el acuerdo a través del cual la autoridad administrativa local fijó los montos de financiamiento público correspondiente a cada partido político en Yucatán.

3.2 Causa de pedir. La causa de pedir del partido político actor radica en que, desde su perspectiva, fue incorrecto e ilegal el actuar de la responsable al confirmar la decisión de no incluir a Movimiento Ciudadano dentro del proyecto de presupuesto de egresos del Instituto Electoral Estatal, por considerar que no alcanzó el porcentaje de votación requerido por la ley en la última elección celebrada en dicha entidad federativa.

3.3 Litis. Consecuentemente, la *litis* a resolver consiste en determinar si el Tribunal responsable contravino la normativa electoral aplicable al confirmar el criterio del Instituto Electoral de Yucatán en el sentido de privar a Movimiento Ciudadano de todo financiamiento público en dicho Estado, o por el contrario, la argumentación y la decisión de dicho órgano jurisdiccional se encuentran ajustadas a Derecho.

4. Estudio de los agravios

El agravio planteado por el partido Movimiento Ciudadano es **INOPERANTE**, pues los argumentos expuestos en su escrito de demanda no combaten las consideraciones del Tribunal responsable en la resolución que se controvierte, como se demuestra a continuación.

El partido Movimiento Ciudadano en esencia aduce la ilegalidad de la resolución impugnada, pues señala que el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán no consideró que al ser un partido político con registro a nivel nacional, no puede perder su acreditación a nivel local, por lo que se le debe considerar dentro del presupuesto del Instituto Electoral local para efecto de recibir las prerrogativas que por ley le corresponden.

Por su parte, el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán al resolver el recurso de apelación 18/2015, determinó confirmar el acuerdo C.G.-93/2015 mediante el cual el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán aprobó el proyecto de presupuesto del instituto para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, mismo que sería enviado al Congreso local. Las consideraciones que sustentaron la decisión del órgano judicial electoral local son las siguientes:

- Los agravios expuestos por el partido Movimiento Ciudadano resultan inoperantes e ineficaces, pues si bien los partidos políticos nacionales tienen derecho a que se les otorgue recursos públicos para el financiamiento de sus actividades ordinarias y específicas a nivel local, para ello es necesario que obtengan el tres por ciento de la

votación válida emitida en el proceso electoral local anterior, sin embargo, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, emitieron acuerdo en el que declararon que se cancelaba la acreditación de entre otros institutos políticos, a Movimiento Ciudadano por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación requerido por los artículos 52 de la Ley General de Partidos Políticos y 54 de la Ley General de Partidos Políticos del Estado de Yucatán.

- El partido Movimiento Ciudadano no alcanzó el tres por ciento de la votación exigida por ley, ni en la elección de diputados locales, ni en la de regidores, pues en la primera obtuvo el 1.97% de la votación y en la segunda el 2.85%.
- Mediante oficio C.G./S.E./1326/2015 se notificó al partido Movimiento Ciudadano el acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto local en el que determinó los partidos políticos que no alcanzaron el porcentaje mínimo para conservar la acreditación o registro a nivel local, y por tanto, que no tendría derecho a financiamiento público.
- El presupuesto de egresos del Instituto Electoral local, en lo relativo al financiamiento público que se otorgara a los partidos políticos con registro o acreditación a nivel local es una consecuencia del acuerdo adoptado en la Junta General Ejecutiva del propio Instituto, en el que se determinó la pérdida de la acreditación de Movimiento Ciudadano a nivel local.

- Lo inoperante de los agravios radica en que el acto que podría haber generado una merma en los derechos del partido recurrente es el acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán emitido el once de septiembre de dos mil quince, en el que entre otras cosas, se determinó que no le correspondería financiamiento público a nivel local, en virtud de no haber alcanzado el porcentaje de votación requerido por ley.

En el presente juicio de revisión constitucional electoral, el partido impugnante se limita a señalar que la autoridad responsable no realiza una interpretación a partir de lo dispuesto en el artículo 41, base II, de la Constitución federal, en el que se garantiza que los partidos políticos cuenten con recursos para llevar a cabo sus actividades permanentes, pues hacerlo los deja en un estado de indefensión ya que no podrán cumplir los fines del partido a nivel local, ni salvaguardar los derechos de los trabajadores, proveedores y demás acreedores del partido, los cuales se pudieran ver afectados por un estado de insolvencia.

Der igual forma señala que únicamente es el Instituto Nacional Electoral la autoridad facultada para cancelar el registro del partido Movimiento Ciudadano, pues a nivel local no existe disposición que limite o excluya el otorgamiento de financiamiento a efecto de mantener oficinas y representación del partido ante la autoridad electoral local.

A partir de lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que el partido impugnante no controvierte los razonamientos

expuestos por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán en el sentido de que la exclusión del financiamiento público que alega le corresponde recibir tiene sustento en el acuerdo emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana emitido el once de septiembre del año en curso, y no en el proyecto de presupuesto enviado al Congreso local, pues es en dicho acuerdo en el que se determina que no tendrá derecho a recibir financiamiento al no haber alcanzado el porcentaje de votación que exige la ley.

En ese sentido, dado que los argumentos expuestos en el escrito de demanda no atacan las consideraciones expuestas en la resolución controvertida, y dado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se señala que el juicio de revisión constitucional electoral es de estricto derecho, de ahí que en el caso los agravios sean inoperantes.

Lo anterior, ya que en todo caso el partido impugnante debió haber demostrado que es el acuerdo mediante el cual se aprobó el presupuesto del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, y no el emitido por la Junta General Ejecutiva el once de septiembre de dos mil quince, como sostiene la resolución controvertida, el que realmente le priva del derecho a recibir financiamiento público, ya que a pesar de no haber obtenido el tres por ciento de la votación requerida puede continuar recibiendo

financiamiento, sin embargo, ello no es aducido en el escrito de demanda.

Finalmente, cabe señalar que en el acuerdo C.G.-093/2015 que fue originalmente impugnado por Movimiento Ciudadano se señala que los partidos políticos que recibirán financiamiento público en el ejercicio dos mil dieciséis serán los establecidos en el acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral local de nueve de octubre de dos mil quince, en el cual se determinaron los montos de financiamiento público para el año dos mil dieciséis que recibirán los partidos políticos con derecho a ello, lo que confirma el argumento del Tribunal Electoral local en el sentido de que el acuerdo impugnado no causa perjuicio al instituto político impugnante, pues es en el acuerdo de la Junta General Ejecutiva de once de septiembre del año en curso en el que se determinó que Movimiento Ciudadano no tendría derecho a financiamiento público en virtud de no haber obtenido el porcentaje de votación requerido, y en el posterior de nueve de octubre siguiente, se determinaron los montos de financiamiento que recibirían cada instituto político que tiene derecho.

En consecuencia, dado que los argumentos expuestos por el partido Movimiento Ciudadano son **INOPERANTES** al no controvertir las consideraciones expuestas por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán en la resolución emitida en el recurso de apelación de 18/2015, lo procedente es confirmar tal determinación.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se CONFIRMA la sentencia de trece de noviembre del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán en los autos del expediente RA.- 18/2015.

NOTIFÍQUESE; como corresponda en términos de los artículos 26, párrafo 2 y 3; 28, 29 y 93, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos respecto a los resolutivos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO